



# FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA



## Subsecretaría de Responsabilidades y Combate a la Impunidad

Unidad de Responsabilidades Administrativas, Controversias y Sanciones

Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas

TAMIZAJE PLUS, S.A. DE C.V.

VS

SECRETARÍA DE FINANZAS, INVERSIÓN Y ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO  
EXPEDIENTE No. INC/114/2022

Ciudad de México, a treinta y uno de agosto de dos mil veintidós.

**VISTO** para resolver el expediente integrado con motivo de la inconformidad recibida en esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, el once de abril de dos mil veintidós; presentada por la **C. ANA GUADALUPE PARDAVÉ MARTÍNEZ**, apoderada legal de la empresa **TAMIZAJE PLUS, S.A. DE C.V.**, en contra del acto de presentación y apertura de proposiciones, y el fallo de la Licitación Pública Nacional Presencial número **LA-911002976-E2-2022 (40004001-002-22)**, convocada por la **SECRETARÍA DE FINANZAS, INVERSIÓN Y ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO**, para la contratación del "**SERVICIO INTEGRAL PARA LA DETECCIÓN DE ENFERMEDADES METABÓLICAS: HIPOTIROIDISMO CONGÉNITO, FENILCETONURIA, GALACTOSEMIA, HIPERPLASIA SUPRARRENAL CONGÉNITA, FIBROSIS QUÍSTICA Y DEFICIENCIA DE GLUCOSA 6-FOSFATO DESHIDROGENASA (TAMIZ METABÓLICO NEONATAL) PARA LAS UNIDADES MÉDICAS DEL INSTITUTO DE SALUD PÚBLICA DEL ESTADO DE GUANAJUATO**", y en atención a los siguientes:

### RESULTANDOS

**PRIMERO.** A través del acuerdo del veintiséis de abril de dos mil veintidós (fojas 019 a 022), se tuvo por recibido el escrito de inconformidad descrito en el proemio; se requirió a la convocante para que rindiera los informes previo y circunstanciado a que aluden los artículos 71, párrafos segundo y tercero, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, así como 121 y 122 de su Reglamento; y se negó la suspensión provisional del acto impugnado, solicitada por la empresa inconforme.

**SEGUNDO.** Mediante proveído de fecha dieciocho de mayo de dos mil veintidós (fojas 058 a 061), se tuvo por recibido el oficio número CAACSAPE-CEJ-261/2022 (fojas 036 a 046), de fecha trece del mismo mes y año, a través del cual la convocante rindió el informe previo; se ordenó correr traslado con copia del escrito de inconformidad a la empresa **ENSAYOS Y TAMIZAJES DE MÉXICO, S.A. DE C.V.**, para que en su carácter de tercera interesada compareciera al procedimiento de la instancia de inconformidad citada al rubro para manifestar lo que a su interés conviniera; y se negó la suspensión definitiva del acto impugnado, solicitada por la empresa inconforme.

**TERCERO.** Por acuerdo de fecha veintiséis de mayo de dos mil veintidós (fojas 148 y 149), se tuvo por recibido el oficio número CAACSAPE-CEJ-265/2022 (fojas 077 a 138), de fecha dieciocho del mismo mes y año, a través del cual la convocante rindió el informe circunstanciado, mismo que se puso a la vista de la empresa inconforme para que en el plazo de tres días hábiles que transcurrió del uno al tres de junio de dos mil veintidós, ampliara sus motivos de inconformidad sin que ejerciera tal derecho.

**CUARTO.** A través del acuerdo del uno de junio de dos mil veintidós (foja 196), se tuvo por recibido el escrito de fecha veintinueve de mayo del mismo año (fojas 157 a 180), por el cual la empresa tercera



interesada compareció al procedimiento de la presente instancia de inconformidad y manifestó lo que a su interés convino sobre los motivos de inconformidad formulados en el escrito inicial.

**QUINTO.** A través del acuerdo del dos de junio de dos mil veintidós (foja 197), se tuvo por recibido el escrito de fecha treinta de mayo del mismo año (foja 195), por el cual la empresa inconforme **TAMIZAJE PLUS, S.A. DE C.V.**, nombró persona autorizada para oír y recibir notificaciones.

**SEXTO.** Por acuerdo del seis de junio de dos mil veintidós (fojas 206 y 207), se tuvieron por admitidas y desahogadas las pruebas ofrecidas por las partes y se otorgó a la inconforme y a la tercera interesada plazo de tres días hábiles para formular alegatos, que transcurrió del nueve al trece de junio de dos mil veintidós, sin que la tercera interesada formulara alegatos.

**SÉPTIMO.** Mediante proveído del diecisiete de junio de dos mil veintidós (foja 220), se tuvieron por recibidos los escritos del nueve y diez del mismo mes y año (fojas 217, 218 y 219), con los que la empresa inconforme **TAMIZAJE PLUS, S.A. DE C.V.**, solicitó la devolución de su instrumento público con el cual acreditó la personalidad su representante, y formuló alegatos, respectivamente.

**OCTAVO.** Al no existir diligencia alguna pendiente por practicar, ni prueba que desahogar, el veintiséis de agosto de dos mil veintidós, se ordenó el cierre de instrucción en el expediente en que se actúa, turnándose los autos para dictar la resolución correspondiente, misma que se pronuncia, al tenor de los siguientes:

## CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** Esta autoridad es competente para conocer, tramitar y resolver el presente asunto, en términos de los artículos 134, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 18, 26 y 37, fracción XXIX, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1 fracción VI y 65, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; y 6, fracción V, apartado C, numeral 1 y 62 fracción I, inciso a) del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública; toda vez que corresponde a esta dependencia del Ejecutivo Federal, por conducto de esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, recibir, tramitar y resolver las inconformidades que formulen los particulares en contra de actos realizados por las entidades federativas, municipios y alcaldías de la Ciudad de México, derivados de procedimientos de contratación con cargo total o parcial a fondos federales, y que contravengan las disposiciones jurídicas aplicables.

Supuesto que se actualiza en el presente asunto, como se desprende del oficio número CAACSAPE-CEJ-261/2022, del trece de mayo de dos mil veintidós (fojas 036 a 046), en el que la Presidenta Suplente del Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios de la Administración Pública Estatal de Guanajuato, informó que los recursos económicos destinados para la Licitación Pública Nacional Presencial número **LA-911002976-E2-2022 (40004001-002-22)**, son federales, pertenecientes al Ramo 12 del Presupuesto de Egresos de la Federación, Programa Seguro Médico Siglo XXI, Ejercicio Fiscal 2020, los cuales conservan su naturaleza federal, como se desprende a continuación:

*"Le informo que los recursos para la Licitación Pública Nacional Presencial número 40004001-002-22, son: Seguro Médico Siglo XXI, de origen Federal, mismos que en esta licitación conservan tal naturaleza, lo anterior se acredita con la siguiente información y documentación:*

**Recurso Federal Seguro Médico Siglo XXI del ejercicio fiscal 2020.**

***El Ramo del Presupuesto de Egresos de la Federación es: RAMO 12***



**Fondo Federal al que pertenecen:**

Año	Fondo	Denominación
2020	2520831105	Seguro Médico Siglo XXI SESA 2020

*Dependencia de la Administración Pública otorgó dichos recursos: El Ejecutivo Federal a través de la Secretaría de Salud.*

*¿Si conservan la naturaleza de federales al ser transferidos a la convocante?*

*Se informa que de conformidad al numeral 8.3. de las Reglas de Operación del Programa Seguro Médico Siglo XXI, del ejercicio fiscal 2020, señalan que los recursos **no pierden su carácter federal**, es importante señalar que en las reglas de operación se precisa lo siguiente:*

***"8.3 Control y auditoría.***

*Considerando que los recursos del PSMSXXI no pierden su carácter federal, su ejercicio está sujeto a las disposiciones aplicables y podrán ser revisados en todo momento por el INSABI, así como por las siguientes instancias en el ámbito de sus respectivas competencias: (...)" (Sic). (Lo resaltado es de esta resolutora).*

Lo anterior, lo acreditó la convocante con el Convenio de Colaboración en Materia de Transferencia de Recursos para la Ejecución del Programa Seguro Médico Siglo XXI, celebrado entre el Instituto de Salud para el Bienestar y el Ejecutivo del Estado de Guanajuato, de fecha dieciocho de noviembre de dos mil veinte, remitido por la convocante en formato electrónico en disco compacto certificado (foja 055), en el que entre otras cosas se precisa lo siguiente:

***"III. "LAS PARTES" declaran que:***

***III.1. "EL PROGRAMA" es federal, público y su costo es cubierto mediante un subsidio federal proveniente de recursos presupuestarios autorizados en el Presupuesto de Egresos de la Federación (PEF) para el Ejercicio Fiscal 2020, que complementan los recursos que las entidades federativas reciben de la Federación vía Ramo 12 y del Fondo de Aportaciones para los Servicios de Salud del Ramo 33, destinados a la prestación de servicios médicos." (Énfasis añadido).***

De lo anterior, se desprende que los recursos aplicados para la Licitación Pública Nacional Presencial número LA-911002976-E2-2022 (40004001-002-22), provienen del Programa Seguro Médico Siglo XXI, cuyo costo está cubierto parcialmente por recursos federales en la modalidad de **subsidios** otorgados al Gobierno del Estado de Guanajuato.

Respecto a los recursos federales, provenientes del Programa "**Seguro Médico Siglo XXI**", identificado por sus abreviaturas como "**PSMSXXI**", con los que se llevó a cabo el procedimiento de contratación que nos ocupa, el "**ACUERDO por el que se emiten las Reglas de Operación del Programa Seguro Médico Siglo XXI, para el ejercicio fiscal 2020**", publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintiocho de diciembre de dos mil diecinueve, remitido por la convocante en formato electrónico en disco compacto certificado (foja 056), señala lo siguiente:

***"8.3. Control y auditoría.***

***Considerando que los recursos del PSMSXXI no pierden su carácter federal, su ejercicio está sujeto a las disposiciones aplicables y podrán ser revisados en todo momento por el INSABI, así como por las siguientes instancias en el ámbito de sus respectivas competencias:***

- a) Por el Órgano Interno de Control en el INSABI;*
- b) Por la Auditoría Superior de la Federación, y*



c) Por la SHCP y por la SFP, esta última a través de la Unidad de Operación Regional y Contraloría Social, en coordinación con los órganos de control de los gobiernos locales.  
..." (Lo resaltado es de esta resolutora).

De lo transcrito, se advierte que los recursos provenientes del Programa "*Seguro Médico Siglo XXI*", con los que se financió parte de la Licitación Pública Nacional Presencial número LA-911002976-E2-2022 (40004001-002-22), convocada por la SECRETARÍA DE FINANZAS, INVERSIÓN Y ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO, no pierden su carácter federal.

Finalmente, respecto de los subsidios el artículo 10 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, prevé lo siguiente:

*"Artículo 10.- Las dependencias y entidades podrá otorgar subsidios o donativos, los cuales mantienen su naturaleza jurídica de recursos públicos federales, para efecto de su fiscalización y transparencia..."* (Énfasis añadido).

En consecuencia, se acredita que, esta Dirección General es legalmente competente para conocer, tramitar y resolver la inconformidad en estudio.

**SEGUNDO. Oportunidad.** La inconformidad de la C. ANA GUADALUPE PARDAVÉ MARTÍNEZ, apoderada legal de la empresa TAMIZAJE PLUS, S.A. DE C.V., fue presentada el once de abril de dos mil veintidós, en contra del acto de presentación y apertura de proposiciones, y el fallo de la Licitación Pública Nacional Presencial número LA-911002976-E2-2022 (40004001-002-22).

La forma y plazo para presentar la inconformidad en contra del acto de presentación y apertura de proposiciones, y el fallo, se prevén en el artículo 65, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, el cual se reproduce en lo conducente:

*Artículo 65. La Secretaría de la Función Pública conocerá de las inconformidades que se promuevan contra los actos de los procedimientos de licitación pública o invitación a cuando menos tres personas que se indican a continuación:*

...

*III. El acto de presentación y apertura de proposiciones, y el fallo.*

*En este caso, la inconformidad sólo podrá presentarse por quien hubiere presentado proposición, dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la junta pública en la que se dé a conocer el fallo, o de que se le haya notificado al licitante en los casos en que no se celebre junta pública.*

De la cita que antecede, se precisa que el escrito de inconformidad en contra del acto de presentación y apertura de proposiciones, y el fallo de una licitación pública, debe ser presentado dentro de los **seis días hábiles** siguientes a la celebración de la junta pública en la que se dé a conocer el **fallo** o de que se le haya notificado al licitante, en los casos en que no se celebre junta pública; el **fallo** materia de la presente resolución fue emitido en junta pública el **uno de abril de dos mil veintidós**, como se observa del documento remitido por la convocante en formato electrónico en disco compacto certificado (foja 054).

En este orden de ideas, el término para inconformarse transcurrió del **cuatro al once de abril de dos mil veintidós**, sin considerar los días dos, tres, nueve y diez del mismo mes y año, por ser días inhábiles (sábados y domingos) de conformidad con el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público por disposición expresa de su artículo 11.

El cómputo de referencia se ilustra a continuación:



ABRIL 2022						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
					1 Emisión del fallo	2 Día Inhabil
3 Día Inhabil	4 Primer día para impugnar	5 Segundo día para impugnar	6 Tercer día para impugnar	7 Cuarto día para impugnar	8 Quinto día para impugnar	9 Día Inhabil
10 Día Inhabil	11 Sexto día. Se impugnó el acto de presentación y apertura de proposiciones, y el fallo					

Ahora bien, el escrito de inconformidad de referencia fue presentado en esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas el **once de abril de dos mil veintidós**, como se acredita con el sello de recepción visible a foja 001 por lo tanto, es evidente que el escrito de inconformidad se presentó de manera oportuna.

**TERCERO. Procedencia de la Instancia.** La vía intentada es **procedente**, ya que se promueve inconformidad en contra del acto de presentación y apertura de proposiciones, y el fallo de la Licitación Pública Nacional Presencial número **LA-911002976-E2-2022 (40004001-002-22)**, instancia regulada en el artículo 65, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que en la parte que nos ocupa, dispone:

*Artículo 65. La Secretaría de la Función Pública conocerá de las inconformidades que se promuevan contra los actos de los procedimientos de licitación pública o invitación a cuando menos tres personas que se indican a continuación:*

...  
*III. El acto de presentación y apertura de proposiciones, y el fallo.*

*En este caso, la inconformidad sólo podrá presentarse por quien hubiere presentado proposición, dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la junta pública en la que se dé a conocer el fallo, o de que se le haya notificado al licitante en los casos en que no se celebre junta pública. (Énfasis añadido).*

De la disposición transcrita, se desprende que la inconformidad en contra del acto de presentación y apertura de proposiciones, y el fallo, sólo podrá presentarla quien haya presentado proposición en la licitación pública de que se trate.

De las constancias de autos, se desprende que el veintinueve de marzo de dos mil veintidós, la inconforme presentó su propuesta en la Licitación Pública Nacional Presencial número **LA-911002976-E2-2022 (40004001-002-22)**, tal como quedó asentado en el acta de presentación y apertura de proposiciones, remitida por la convocante en formato electrónico en disco compacto certificado (foja 054), en consecuencia, el requisito de procedibilidad está satisfecho, así como su legitimación en la presente instancia, toda vez que la inconformidad fue presentada por la **C. ANA GUADALUPE PARDAVÉ MARTÍNEZ**, apoderada legal de la empresa **TAMIZAJE PLUS, S.A. DE C.V.**, en términos del instrumento público 1,783 (mil setecientos ochenta y tres), de fecha nueve de diciembre de dos mil dieciséis, otorgado ante la fe del Notario Público número 3 (tres), Lic. Ernesto Ventre Sastré, de la Ciudad de Nacajuca, Tabasco (fojas 010 a 013).



**CUARTO. Precisión de los motivos de inconformidad y análisis de los mismos.** En su escrito de inconformidad, recibido en esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, el once de abril de dos mil veintidós (fojas 001 a 009), la accionante plantea diversos argumentos tendientes a controvertir el acto de presentación y apertura de proposiciones, y el fallo de la licitación pública que nos ocupa, manifestaciones que no se efectúa su transcripción literal, pues la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que reglamenta el procedimiento de la instancia de inconformidad, no establece esa exigencia en sus artículos 65 a 75; ni la Ley Federal de Procedimiento Administrativo que le es aplicable de manera supletoria en la sustanciación y resolución de la misma.

Es aplicable a lo anterior, el criterio que es del tenor literal siguiente:

*"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma."*

Una vez analizado a detalle el escrito de inconformidad, esta autoridad observa que el objeto de estudio en el presente asunto se circunscribe a los siguientes argumentos planteados por la inconforme:

1. Que el fallo emitido por la convocante es ilegal al desechar su proposición por el supuesto incumplimiento del requisito previsto en el numeral 1.6 de la convocatoria, consistente en la presentación de los documentos legales con los cuales acredita su constitución y la personalidad de su representante o apoderado legal, no obstante que la fracción VI, del artículo 48, del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, establece que dicho requisito es una obligación para el licitante ganador para suscribir el contrato correspondiente, por lo que no debió requerirse la presentación de esos documentos durante el procedimiento licitatorio.
2. Que el fallo es ilegal al desechar su proposición por el supuesto incumplimiento al requisito previsto en el numeral 1.15.2, de la convocatoria, consistente en la presentación de carta original con fecha de emisión no mayor a un año con respecto a la fecha del acto de presentación y apertura de la presente licitación, en la que se haga referencia al número de contrato presentado, donde se especifique el cumplimiento de sus obligaciones contractuales en papel membretado, con sello de la Institución que la emite, suscrita por el Titular del Hospital o Administrador del Servicio o el responsable del área del servicio prestado de la institución que emite la carta, no obstante que el incumplimiento o deficiencia de dicho requisito no afectaba la solvencia de la proposición, por lo que no debió ser objeto de evaluación y por tanto debió tenerse por no establecido.
3. Que el fallo es ilegal al desechar su proposición por el supuesto incumplimiento al requisito previsto en el numeral 1.16, de la convocatoria, consistente en la presentación de un plan de contingencias a través del cual se establecieran los procedimientos y acciones a seguir frente a determinados eventos inesperados para garantizar la continuidad del servicio en las Unidades Médicas del ISAPEG en caso de contingencias, desastres naturales o causas de fuerza mayor, no obstante que el incumplimiento o deficiencia de dicho requisito no



afectaba la solvencia de la proposición, por lo que no debió ser objeto de evaluación y por tanto debió tenerse por no establecido.

4. Que el fallo es ilegal al desechar su proposición por el supuesto incumplimiento al requisito previsto en el numeral 1.15.1, de la convocatoria, consistente en la presentación de original o copia certificada para cotejo y copia simple de al menos un contrato debidamente suscrito cuyo periodo de prestación del servicio solicitado en la convocatoria tenga una antigüedad no mayor a tres años en relación a la fecha de apertura de la licitación, no obstante que el incumplimiento o deficiencia de dicho requisito no afectaba la solvencia de la proposición, por lo que no debió ser objeto de evaluación y por tanto debió tenerse por no establecido.
5. Que el acta levantada por la convocante con motivo del acto de presentación y apertura de proposiciones, adolece de uno de los elementos y requisitos del acto administrativo consistente en constar por escrito con la firma autógrafa de la autoridad que lo expide.
6. Que en el fallo impugnado, no se advierte el nombre y cargo de los servidores públicos que integran el Comité de Adquisiciones, incluyendo la Presidenta Suplente, ni su firma autógrafa, asimismo, la convocante se limitó a señalar los nombres de los responsables de la evaluación de las proposiciones, señalando que son representantes del Instituto de Salud Pública del Estado de Guanajuato, sin señalar su cargo, como dispone la fracción VI del artículo 37 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.
7. Que el acto de presentación y apertura de proposiciones vulnera lo previsto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 33 Bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, toda vez que entre la última junta de aclaraciones y el mencionado acto de presentación no existió un plazo de seis días naturales.

Previo al pronunciamiento que corresponda a los motivos de inconformidad antes expuestos, esta autoridad advierte que con el oficio número CAACSAPE-CEJ-265/2022, de fecha dieciocho de mayo de dos mil veintidós (fojas 077 a 138), la convocante presenta en formato electrónico en disco compacto (foja 054), copia certificada del contrato abierto de prestación de servicios número 8900004073, de fecha siete de abril de dos mil veintidós, derivado de la Licitación Pública Nacional Presencial número **LA-911002976-E2-2022 (40004001-002-22)**, señalando que lo celebró con la empresa **ENSAYOS Y TAMIZAJES DE MÉXICO, S.A. DE C.V.**, por lo que se puede aseverar que ha dejado de existir la materia del procedimiento de contratación del cual deriva el acto de presentación y apertura de proposiciones, y del fallo impugnado, lo cierto es, que en términos del artículo 62, fracción I, inciso a), del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, tiene atribución y consecuente obligación para resolver las inconformidades que presenten los particulares en contra de los actos realizados por las entidades federativas, municipios y alcaldías de la Ciudad de México derivados de procedimientos de contratación con cargo total o parcial a fondos federales, y que contravengan las disposiciones de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, esto es, examinar los actos dictados en dichos procedimientos de contratación con el objeto de verificar la legalidad de las actuaciones encaminadas a determinar a quién o quiénes se otorgan las adquisiciones, arrendamientos o servicios, debido a la concurrencia u oposición de oferentes existentes.

Resulta que, en el caso, la celebración del contrato abierto de prestación de servicios número 8900004073, de fecha siete de abril de dos mil veintidós, remitido por la convocante en formato electrónico en disco compacto certificado (foja 054), derivado de la Licitación Pública Nacional Presencial número **LA-911002976-E2-2022 (40004001-002-22)**, no puede considerarse que ha dejado



de existir la materia del procedimiento de contratación o que se trata de un acto consumado como pretende hacer valer la convocante, habida cuenta que, como se desprende de la Cláusula Décima primera, dicho contrato tiene una vigencia de la fecha de su suscripción (siete de abril) al treinta y uno de diciembre de dos mil veintidós, luego entonces, se encuentra vigente.

En ese contexto, de no resolverse el fondo del asunto, se convalidarían las ilegalidades eventualmente generadas en perjuicio del particular inconforme; de ahí el interés del Estado a través de esta Secretaría de la Función Pública de velar por el orden jurídico aplicable a las contrataciones públicas y consecuentemente, verificar la legalidad de los actos de dichos procedimientos, para en su caso, restaurar la legalidad transgredida a través de la declaratoria en la instancia de inconformidad de la ilicitud del acto impugnado.

Sustenta lo anterior, el criterio judicial aplicable por analogía, de rubro y texto siguientes:

*"JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. NO QUEDA SIN MATERIA CUANDO SE IMPUGNA UN PROCEDIMIENTO DE LICITACIÓN PÚBLICA EN EL QUE CONCLUYÓ LA VIGENCIA DEL CONTRATO RELATIVO, AL NO TRATARSE DE UN ACTO CONSUMADO IRREPARABLEMENTE. El artículo 9o., fracción V, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo prevé como causal de sobreseimiento en el juicio contencioso administrativo, que éste quede sin materia, situación que no se actualiza cuando se impugna un procedimiento de licitación pública en el que concluyó la vigencia del contrato relativo, al no tratarse de un acto consumado irreparablemente. Ello es así, pues el hecho de que una licitación pública tenga por objeto otorgar un contrato con vigencia determinada, no significa que concluido el término de éste, por el solo transcurso del tiempo, se agoten sus efectos y consecuencias, pues si bien es cierto que puede considerarse que por ese hecho se está en presencia de actos consumados, entendidos como aquellos que han realizado en forma total todos sus efectos, también lo es que para discernir si ello ocurrió irreparablemente, debe atenderse a las consecuencias de su ejecución y, en ese sentido, la reparación física y material no es imposible, pues la autoridad administrativa puede implementar los mecanismos necesarios para indemnizar al actor por los daños causados, máxime que, de no resolverse el asunto, se convalidarían las ilegalidades eventualmente generadas en su perjuicio; de ahí el interés cualificado de éste para exigir la restauración del orden jurídico transgredido a través de la declaratoria en el juicio contencioso administrativo de la ilicitud del acto impugnado, interés que proviene de la referida afectación, ya sea directa o derivada, de la situación particular del individuo respecto del orden jurídico, y que será base para obtener la restitución correspondiente."*<sup>2</sup>

En abundancia, debe recordarse que la teoría de la nulidad del acto administrativo establece que, para que el acto genere efectos jurídicos permanentes, requiere de diversos elementos de validez, entre los que se encuentran la licitud en el objeto, fin o condición y que, de omitirse dichos requisitos o ser irregulares, repercutirá en la nulidad absoluta del acto en cuestión, implicando que los efectos que pudo tener sean destruidos en forma retroactiva, tal como lo disponen los artículos 8, 2225 y 2226, del Código Civil Federal, así como 5 y 6, párrafos primero y segundo, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, ambos ordenamientos de aplicación supletoria a la materia, que a la letra establecen:

## CÓDIGO CIVIL FEDERAL

*"Artículo 8o. Los actos ejecutados contra el tenor de las leyes prohibitivas o de interés público serán nulos, excepto en los casos en que la ley ordene lo contrario."*

*"Artículo 2225. La ilicitud en el objeto, en el fin o en la condición del acto produce su nulidad, ya absoluta, ya relativa, según lo disponga la ley."*

<sup>2</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena época. Tomo XXXIV, Septiembre de 2011, página 2151. Registro digital: 161049.





*"Artículo 2226. La nulidad absoluta por regla general no impide que el acto produzca provisionalmente sus efectos, los cuales serán destruidos retroactivamente cuando se pronuncie por el juez la nulidad. De ella puede prevalerse todo interesado y no desaparece por la confirmación o la prescripción."*

## LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

*"Artículo 5. La omisión o irregularidad de los elementos y requisitos exigidos por el Artículo 3 de esta Ley, o por las leyes administrativas de las materias de que se trate, producirán, según sea el caso, nulidad o anulabilidad del acto administrativo."*

*Artículo 6. La omisión o irregularidad de cualquiera de los elementos o requisitos establecidos en las fracciones I a X del artículo 3 de la presente Ley, producirá la nulidad del acto administrativo, la cual será declarada por el superior jerárquico de la autoridad que lo haya emitido, salvo que el acto impugnado provenga del titular de una dependencia, en cuyo caso la nulidad será declarada por el mismo."*

*El acto administrativo que se declare jurídicamente nulo será inválido; no se presumirá legítimo ni ejecutable; será subsanable, sin perjuicio de que pueda expedirse un nuevo acto. Los particulares no tendrán obligación de cumplirlo y los servidores públicos deberán hacer constar su oposición a ejecutar el acto, fundando y motivando tal negativa. La declaración de nulidad producirá efectos retroactivos."*

Apoya lo anterior, aplicable por analogía, el siguiente criterio judicial:

*"NULIDAD DE LOS ACTOS JURIDICOS, TEORIA DE LA. Dentro de la teoría general de la nulidad de los actos civiles, se reconocen varios grados de invalidez, y la doctrina clásica admitida por nuestra legislación, señala la inexistencia, la nulidad absoluta y la nulidad relativa. El acto inexistente esta definido, según los datos y citas que aporta Borja Soriano en su estudio sobre 'inexistencia y nulidad de los actos jurídicos según la doctrina francesa', 'como el que no reúne los elementos de hecho que supone su naturaleza o su objeto y en ausencia de los cuales, es lógicamente imposible concebir su existencia (Curso de Derecho Civil Francés por C. Aubry y C. Rau)'. En otros términos 'un acto jurídico es inexistente cuando le falta uno o más de sus elementos orgánicos, o quizá más exactamente, especificados. Estos elementos son de dos clases: elementos de orden psicológico, y elementos de orden material... En la base de éste acto se encuentran en efecto: 1o. una manifestación de voluntad; 2o. un objeto; 3o. según los casos, un elemento formalista... Símbolo de nada, el acto inexistente, se comprende que no puede ser el objeto de una confirmación, ni el beneficio de una prescripción extintiva que haga desaparecer con el tiempo el vicio de que esta manchado... si eventualmente el acto jurídico inexistente se invoca en juicio, el tribunal no puede sino registrar su inexistencia' (Bonnetcasse, Suplemento al Tratado Teórico Práctico de Derecho Civil por Baudry Lacantinerie y sus colaboradores) (Véase artículo 2224 del Código Civil vigente en el Distrito Federal). Al lado del acto inexistente se encuentra el acto nulo. "La nulidad de un acto se reconoce en que uno de sus elementos orgánicos, voluntad, objeto, forma, se ha realizado imperfectamente, o en que el fin que perseguían los autores del acto, esta directa o expresamente condenado por la ley, o implícitamente prohibido por ella, porque contraría el buen orden social... aceptamos la noción de nulidad absoluta tal como ella (la doctrina clásica) la enseña, a saber, que una nulidad de esa naturaleza, puede ser invocada por todos los interesados, que no desaparece ni por la confirmación, ni por la prescripción, que una vez pronunciada por sentencia, no deja ningún efecto detrás... es relativa toda nulidad que no corresponde rigurosamente a la noción de nulidad absoluta así enunciada" (el mismo autor). Para concluir con la doctrina de referencia, sólo se hará una cita más, que completa las nociones necesarias: "...mientras que el acto jurídico inexistente no es capaz en ningún caso, de engendrar, como acto jurídico, un efecto de derecho, cualquiera que sea, sucede de otra manera con el acto nulo, aun atacado de nulidad absoluta, por la buena y sola razón que este acto es una realidad mientras que no ha sido destruido por una decisión judicial". Estas*



*ideas han sido adoptadas por los artículos 2225, 2226 y 2227 del Código Civil citado.*<sup>3</sup> (Énfasis añadido)

De esa manera, un acto administrativo que carezca o sea irregular en uno o varios elementos de validez, si bien puede generar efectos jurídicos, estos sólo persistirán hasta en tanto la nulidad absoluta sea declarada por la autoridad competente, misma que, en su determinación, ordenará la subsanación del acto nulificado y destruirá, de manera retroactiva, los efectos provisionales originalmente generados, para que, una vez subsanado, se generen otros diversos.

En ese tenor, conforme a la teoría de la nulidad de los actos jurídicos, **cuando el acto administrativo en cuestión sea irregular por adolecer de uno o varios elementos de validez, no quedará sin materia ni generará actos que puedan consumarla**, toda vez que aun cuando haya generado efectos, **estos serán provisionales, siendo destruidos retroactivamente al declararse la nulidad absoluta por la autoridad competente al no desaparecer dicha nulidad por la confirmación o prescripción**, debiendo subsanarse el acto en cuestión para que se produzcan efectos jurídicos definitivos.

Por tanto, para determinar si subsiste o no la materia de la presente instancia, a saber, los efectos del acto de presentación y apertura de proposiciones, y el fallo de la Licitación Pública Nacional Presencial número **LA-911002976-E2-2022 (40004001-002-22)**, deben analizarse los mismos al tenor de los argumentos y medios probatorios que hizo valer la empresa inconforme en la presente instancia de inconformidad, toda vez que su finalidad es la de revisar la legalidad de los actos de los procedimientos de contratación como el que nos ocupa y, de detectarse que los mismos no son acordes a las disposiciones legales aplicables, procederá decretar su nulidad y ordenar su reposición.

El criterio adoptado por esta autoridad, tiene sustento además en las siguientes tesis judiciales:

***“PROCEDIMIENTO DE LICITACIÓN. LA REPOSICIÓN DEL MISMO DESDE LA EVALUACIÓN DE LA PROPUESTA TÉCNICA NO IMPLICA UN ACTO CONSUMADO. Si la autoridad administrativa deja sin efectos un procedimiento licitatorio, para que nuevamente se valoren las propuestas técnicas de las partes que intervinieron, y el particular controvierte lo anterior en un medio de defensa administrativo manifestando que no se revisó su propuesta técnica para valorar que es la mejor, y el recurso se resuelve con el argumento de que se está frente a actos consumados irreparablemente, ello es incorrecto puesto que los actos reputados como consumados ya no existen por la reposición misma del procedimiento. Efectivamente, no puede decirse que los actos que el particular controvirtió están consumados irreparablemente, en la medida que todo el procedimiento se anuló para reponerlo y valorar las propuestas técnicas de todas las partes que intervinieron en el sumario respectivo.”***<sup>4</sup>

***“JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. NO QUEDA SIN MATERIA CUANDO SE IMPUGNA UN PROCEDIMIENTO DE LICITACIÓN PÚBLICA EN EL QUE CONCLUYÓ LA VIGENCIA DEL CONTRATO RELATIVO, AL NO TRATARSE DE UN ACTO CONSUMADO IRREPARABLEMENTE. El artículo 9o., fracción V, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo prevé como causal de sobreseimiento en el juicio contencioso administrativo, que éste quede sin materia, situación que no se actualiza cuando se impugna un procedimiento de licitación pública en el que concluyó la vigencia del contrato relativo, al no tratarse de un acto consumado irreparablemente. Ello es así, pues el hecho de que una licitación pública tenga por objeto otorgar un contrato con vigencia determinada, no significa que concluido el término de éste, por el solo transcurso del tiempo, se agoten sus efectos y consecuencias, pues si bien es cierto que puede considerarse que por ese hecho se está en presencia de actos consumados, entendidos como aquellos que han realizado en forma total todos sus efectos, también lo es que para discernir si ello ocurrió irreparablemente, debe atenderse a las consecuencias de su ejecución y, en ese sentido, la reparación física y***

<sup>3</sup> Tesis sin número. Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tomo XCIV, página 791. Registro: 346289.

<sup>4</sup> Tesis V-P-2a5-291. Revista del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, Quinta Época, Tomo I número 40, abril de 2004, página 59.



*material no es imposible, pues la autoridad administrativa puede implementar los mecanismos necesarios para indemnizar al actor por los daños causados, máxime que, de no resolverse el asunto, se convalidarían las ilegalidades eventualmente generadas en su perjuicio; de ahí el interés cualificado de éste para exigir la restauración del orden jurídico transgredido a través de la declaratoria en el juicio contencioso administrativo de la ilicitud del acto impugnado, interés que proviene de la referida afectación, ya sea directa o derivada, de la situación particular del individuo respecto del orden jurídico, y que será base para obtener la restitución correspondiente.”<sup>5</sup> (Énfasis añadido).*

Así las cosas, el hecho de que se haya celebrado el contrato derivado de la Licitación Pública Nacional Presencial número **LA-911002976-E2-2022 (40004001-002-22)**, no implica que el procedimiento de contratación haya quedado sin materia o se haya consumado, toda vez que sus efectos son provisionales hasta en tanto la autoridad determine que no se actualiza su invalidez, en atención al análisis y resolución de la instancia de inconformidad de mérito, razón por la cual, es **infundada** la causal de improcedencia hecha valer por la **SECRETARÍA DE FINANZAS, INVERSIÓN Y ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO**.

En consecuencia, esta resolutora determina necesario analizar si, como lo aduce la inconforme, el acto de presentación y apertura de proposiciones, y el fallo impugnados se emitieron en contravención de las disposiciones normativas aplicables al caso, lo cual se realiza en los términos siguientes:

Establecidos los motivos de inconformidad hechos valer por la empresa inconforme **TAMIZAJE PLUS, S.A. DE C.V.**, esta autoridad procede al análisis del señalado en la presente resolución con el numeral 1, en el que, esencialmente aduce que el fallo emitido por la convocante es ilegal al desechar su proposición por el supuesto incumplimiento del requisito previsto en el numeral 1.6 de la convocatoria, consistente en la presentación de los documentos legales con los cuales acredita su constitución y la personalidad de su representante o apoderado legal, no obstante que la fracción VI, del artículo 48, del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, establece que dicho requisito es una obligación para el licitante ganador para suscribir el contrato correspondiente, por lo que no debió requerirse la presentación de esos documentos durante el procedimiento licitatorio; asimismo, se analizan los argumentos vertidos en los **motivos de inconformidad 2, 3 y 4**, en el sentido de que el fallo es ilegal al desechar la proposición de la empresa **TAMIZAJE PLUS, S.A. DE C.V.**, por los supuestos incumplimientos a los numerales 1.15.1, 1.15.2 y 1.16 de la convocatoria a la Licitación Pública Nacional Presencial número **LA-911002976-E2-2022 (40004001-002-22)**, no obstante que el incumplir los mismos no afectaba la solvencia de la proposición, por lo que no debieron ser objeto de evaluación y por tanto debían tenerse por no establecidos, ya que a su juicio dichos requisitos carecen de fundamento legal.

Esta autoridad procede al análisis en su conjunto de los mismos, a fin de resolver la controversia efectivamente planteada, lo anterior en términos del artículo 73 fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, mismo que a la letra refiere:

*“Artículo 73. La resolución contendrá:*

*...*

*III. El análisis de los motivos de inconformidad, para lo cual podrá corregir errores u omisiones del inconforme en la cita de los preceptos que estime violados, así como examinar en su conjunto los motivos de impugnación y demás razonamientos expresados por la convocante y el tercero interesado, a fin de resolver la controversia efectivamente planteada, pero no podrá pronunciarse sobre cuestiones que no hayan sido expuestas por el promovente.”*



Sirve de sustento a lo anterior, la siguiente jurisprudencia:

***“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.*** El artículo 76 de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013, en vigor al día siguiente, previene que el órgano jurisdiccional que conozca del amparo podrá examinar en su conjunto los conceptos de violación o los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero, no impone la obligación a dicho órgano de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente, sino que la única condición que establece el referido precepto es que no se cambien los hechos de la demanda. Por tanto, el estudio correspondiente puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso.<sup>6</sup>

Motivos de inconformidad que se determinan **infundado**, bajo las siguientes consideraciones:

Previo al pronunciamiento que conforme a derecho corresponda, se precisa que el plazo de seis días hábiles para impugnar la convocatoria y la junta de aclaraciones de una Licitación Pública como la que nos ocupa, a través de la instancia de inconformidad, prevista en el artículo 65, fracción I, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, corrió del **veinticinco de marzo al uno de abril de dos mil veintidós**.

Lo anterior es así, toda vez que cualquier argumento enderezado a controvertir el contenido de la convocatoria y de la junta de aclaraciones por parte de la empresa inconforme resulta ser **improcedente por extemporáneo**.

En efecto, si la inconforme no estaba de acuerdo con lo requerido en el numeral 1.6 de la convocatoria a la Licitación Pública Nacional Presencial número **LA-911002976-E2-2022 (40004001-002-22)**, en específico, con la presentación de copia simple de los documentos legales con los cuales acreditara la constitución de la empresa y la personalidad de su representante o apoderado legal, al considerar que se vulneraba el artículo 48, fracción VI del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, ya que esos documentos debían presentarse previo a la firma del contrato y no antes, así como que los el incumplimiento a los requisitos de los numerales 1.15.1, 1.15.2 y 1.16 de la referida convocatoria no afectaba la solvencia de la proposición, por lo que no debieron ser objeto de evaluación y por tanto debían tenerse por no establecidos, ya que a su juicio dichos requisitos carecen de fundamento legal, **debió impugnar la convocatoria en términos de lo dispuesto por el artículo 65 fracción I, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios de Sector Público, en el momento procesal oportuno**, esto es, dentro de lo seis días hábiles siguientes a la celebración de la última junta de aclaraciones y, no como ahora lo pretende, una vez que conoció de la descalificación de que fue objeto en el fallo de la licitación de marras, el cual impugna a través de la inconformidad que nos ocupa; precepto de la Ley de Adquisiciones antes invocada, que por su importancia se reproduce a la letra, a continuación:

*“Artículo 65 La Secretaría de la Función Pública conocerá de las inconformidades que se promuevan contra los actos de los procedimientos de licitación pública o invitación a cuando menos tres personas que se indican a continuación:*

*I. La convocatoria a la licitación, y las juntas de aclaraciones.*

*En este supuesto, la inconformidad solo podrá presentarse por el interesado que haya manifestado su interés por participar en el procedimiento según lo establecido en el artículo 33 Bis de esta Ley, dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la última junta de aclaraciones;” (Lo resaltado es de esta Resolutoria).*



De lo anterior, se tiene que la inconformidad al impugnar situaciones derivadas de la convocatoria, omite tomar en consideración que el precepto normativo anteriormente invocado, dispone que sólo podrá interponerse inconformidad en contra de la convocatoria, y la junta de aclaraciones, siempre que la inconformidad sea presentada dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la última junta de aclaraciones.

En ese sentido y dado que no se impugnó en tiempo y forma la convocatoria de la Licitación Pública Nacional Presencial número LA-911002976-E2-2022 (40004001-002-22), ha precluido el derecho de la promovente para hacer valer cualquier irregularidad cometida en la misma, de conformidad con el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, que a la letra establece:

*"Artículo 288.- Concluidos los términos fijados a las partes, se tendrá por perdido el derecho que dentro de ellos debió ejercitarse, sin necesidad de acuse de rebeldía."*

En ese mismo sentido, el artículo 1803 del Código Civil Federal, refiere que el consentimiento tácito es aquel que se obtiene como consecuencia de hechos o actos que autorizan a presumirlo, como se aprecia:

*"Artículo 1803.- El consentimiento puede ser expreso o tácito, para ello se estará a lo siguiente:*

- I.- Será expreso cuando la voluntad se manifiesta verbalmente, por escrito, por medios electrónicos, ópticos o por cualquier otra tecnología, o por signos inequívocos, y*
- II.- El tácito resultará de hechos o de actos que lo presupongan o que autoricen a presumirlo, excepto en los casos en que por ley o por convenio la voluntad deba manifestarse expresamente."*

Por ello, es evidente que, al no manifestar oportunamente su desacuerdo respecto al contenido y alcance de la convocatoria, la empresa inconforme consintió tácitamente dicho acto.

Sustenta lo anterior los siguientes criterios jurisprudenciales:

***"CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO.*** Atento a lo dispuesto en el artículo 73, fracción XII, de la Ley de Amparo, el juicio constitucional es improcedente contra actos consentidos tácitamente, reputando como tales los no reclamados dentro de los plazos establecidos en los artículos 21, 22 y 218 de ese ordenamiento, excepto en los casos consignados expresamente en materia de amparo contra leyes. Esta norma jurídica tiene su explicación y su fundamento racional en esta presunción humana: cuando una persona sufre una afectación con un acto de autoridad y tiene la posibilidad legal de impugnar ese acto en el juicio de amparo dentro de un plazo perentorio determinado, y no obstante deja pasar el término sin presentar la demanda, esta conducta en tales circunstancias revela conformidad con el acto. En el ámbito y para los efectos del amparo, el razonamiento contiene los hechos conocidos siguientes: a) Un acto de autoridad; b) Una persona afectada por tal acto; c) La posibilidad legal para dicha persona de promover el juicio de amparo contra el acto en mención; d) El establecimiento en la ley de un plazo perentorio para el ejercicio de la acción; y e) El transcurso de ese lapso sin haberse presentado la demanda. Todos estos elementos deben concurrir necesariamente para la validez de la presunción, pues la falta de alguno impide la reunión de lo indispensable para estimar el hecho desconocido como una consecuencia lógica y natural de los hechos conocidos. Así, ante la inexistencia del acto de autoridad faltaría el objeto sobre el cual pudiera recaer la acción de consentimiento; si no hubiera una persona afectada faltaría el sujeto de la acción; si la ley no confiere la posibilidad de ocurrir en demanda de la justicia federal, la omisión de tal demanda no puede servir de base para estimar la conformidad del afectado con el acto de autoridad, en tanto no pueda encausar su inconformidad por ese medio; y si la ley no fija un plazo perentorio para deducir la acción



*de amparo o habiéndolo fijado éste no ha transcurrido, la no presentación de la demanda no puede revelar con certeza y claridad la aquiescencia del acto de autoridad en su contenido y consecuencias, al subsistir la posibilidad de entablar la contienda.”<sup>7</sup>*

*“ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. Se presumen así para los efectos del amparo los actos del orden civil y administrativo que no hubieran sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.”<sup>8</sup>*

De los criterios en cita, se desprende que los actos que no hubieran sido reclamados dentro de los plazos que señala la Ley, se presumirán consentidos tácitamente.

En consecuencia, resultan **improcedentes por extemporáneos** los argumentos que se dirimen.

En relación al motivo de inconformidad, señalado en la presente resolución con el **numeral 5**, en el cual la empresa inconforme **TAMIZAJES PLUS, S.A. DE C.V.**, sostiene en esencia que el acta levantada por la convocante con motivo del acto de presentación y apertura de proposiciones, adolece de uno de los elementos y requisitos del acto administrativo consistente en constar por escrito con la firma autógrafa de la autoridad que lo expide. Al respecto se destaca, lo siguiente:

Los artículos 35, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 3, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la citada Ley de Adquisiciones, por disposición expresa de su artículo 11, a la letra disponen, lo siguiente:

#### LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO

*“Artículo 35. El acto de presentación y apertura de proposiciones se llevará a cabo en el día, lugar y hora previstos en la convocatoria a la licitación, conforme a lo siguiente:*

- I. Una vez recibidas las proposiciones en sobre cerrado, se procederá a su apertura, haciéndose constar la documentación presentada, sin que ello implique la evaluación de su contenido;*
- II. De entre los licitantes que hayan asistido, éstos elegirán a uno, que en forma conjunta con el servidor público que la dependencia o entidad designe, rubricarán las partes de las proposiciones que previamente haya determinado la convocante en la convocatoria a la licitación, las que para estos efectos constarán documentalmente, y*
- III. Se levantará acta que servirá de constancia de la celebración del acto de presentación y apertura de las proposiciones, en la que se harán constar el importe de cada una de ellas; se señalará lugar, fecha y hora en que se dará a conocer el fallo de la licitación, fecha que deberá quedar comprendida dentro de los veinte días naturales siguientes a la establecida para este acto y podrá diferirse, siempre que el nuevo plazo fijado no exceda de veinte días naturales contados a partir del plazo establecido originalmente.*

*Tratándose de licitaciones en las que se utilice la modalidad de ofertas subsecuentes de descuentos, después de la evaluación técnica, se indicará cuando se dará inicio a las pujas de los licitantes.”*

#### LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

*“Artículo 3. Son elementos y requisitos del acto administrativo:*

- IV. Hacer constar por escrito y con la firma autógrafa de la autoridad que lo expida, salvo en aquellos casos en que la ley autorice otra forma de expedición.”(Énfasis añadido)*

7 Semanario Judicial de la Federación. Tribunales Colegiados de Circuito. Octava época, Tomo IX, Junio de 1992, Pág 364. Registro: 219095.

8 Semanario Judicial de la Federación. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena época, Tomo II, agosto de 1995, Pág 291. Registro: 204707



De las disposiciones transcritas se desprende que la convocante tiene el ineludible deber de levantar acta para constancia del acto de presentación y apertura de proposiciones, en la cual se consignará entre otras cosas la documentación presentada por los licitantes, el importe de cada propuesta, señalando lugar, fecha y hora en que se dará a conocer el fallo, debiendo contener el acta de presentación y apertura la firma de la autoridad que la expida.

Sobre el particular, esta resolutora procedió a revisar el acta levantada con motivo del acto de presentación y apertura de proposiciones de fecha veintinueve de marzo de dos mil veintidós, remitida por la convocante en formato electrónico en disco compacto (foja 054), de la que se advierte entre otras cosas, lo siguiente:

Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios de la Administración Pública Estatal

**GTO**

**Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios de la Administración Pública Estatal**

**Acta Correspondiente**  
**A la 070ª Reunión Ordinaria**

**APERTURA DE PROPOSICIONES DE LA LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL PRESENCIAL 40004001-002-22 PARA LA CONTRATACIÓN DEL SERVICIO INTEGRAL PARA LA DETECCIÓN DE ENFERMEDADES METABÓLICAS: HIPOTIROIDISMO CONGÉNITO, FENILCETONURIA, GALACTOSEMIA, HIPERPLASIA SUPRARRENAL CONGÉNITA, FIBROSIS QUISTICA Y DEFICIENCIA DE GLUCOSA 6-FOSFATO DESHIDROGENASA (TAMIZ METABÓLICO NEONATAL) PARA LAS UNIDADES MÉDICAS DEL INSTITUTO DE SALUD PÚBLICA DEL ESTADO DE GUANAJUATO**

La reunión dio inicio en la ciudad de Guanajuato, Gto., siendo las 12:30 horas del día 29 de marzo de 2022 en Sala de juntas de la Dirección General de Recursos Materiales, Servicios Generales y Catastro ubicada en carretera Guanajuato - Juventino Rosas km. 9.5.

**I. Lista de Asistencia y Quorum Legal**

El C. Gabriel Bravo Gutiérrez, Secretario Suplente del Comité, pasó lista de asistencia estando presentes en el acto los siguientes Servidores Públicos:

Miembros del Comité	
C. Blanca Verónica Castañeda Díaz Presidenta Suplente del Comité según oficio No. 459/2019	C. Gabriel Bravo Gutiérrez Secretario Suplente del Comité según oficio No. DGRMhSG/AS-1071/18
C. Karina García Barbosa Vocal Suplente del Comité según oficio No. DGRMhSG/AS-1651/18	C. Cinthya Torres Caudillo Vocal Suplente de Comité según oficio No. 0561/2020

Licitación Pública Nacional Presencial No. 40004001-002-22  
Página 1 de 4

Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios de la Administración Pública Estatal

anterior de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 35 y 37 Bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; así como en el artículo 48 de su Reglamento.

**VI. Fundamento legal**

La integración y competencia del Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios de la Administración Pública Estatal para llevar a cabo el presente acto, se fundamenta en los artículos 1, 9, 28, 30, 31 y 32, de la Ley de Contrataciones Públicas para el Estado de Guanajuato; y 1, 4, 23, 24, 25, 28, 30 y 31 del Reglamento de la Ley de Contrataciones Públicas para el Estado de Guanajuato de la Administración Pública Estatal.

Este acto se realizó con la presencia de la representante de la Secretaría de la Transparencia y Rendición de Cuentas:

C. Monserrat Merari Martínez Chowell Gómez

Leída y aceptada la presente acta, la C. Blanca Verónica Castañeda Díaz, Presidenta Suplente del Comité, da por terminada la reunión a las 13:40 horas, en la Ciudad de Guanajuato, Gto., el día 29 de marzo de 2022, firmando en ella los que intervinieron y quisieron hacerlo de conformidad.

Licitación Pública Nacional Presencial No. 40004001-002-22  
Página 4 de 4

Del contenido del acta de presentación y apertura de proposiciones que se analiza, se advierte que la convocante hizo constar por escrito el nombre de la autoridad que la emitió, a saber la C. Blanca Verónica Castañeda Díaz, en su calidad de Presidenta Suplente del Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios de la Administración Pública del Estado de Guanajuato, la cual, si bien no plasmó su firma autógrafa en la parte final del acta impugnada, sí lo hizo en la primera hoja, situación que en modo alguno afecta la validez del acta de presentación y apertura de proposiciones, como infundadamente pretende hacer valer la inconforme, habida cuenta que ni la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y menos aún la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria la Ley de la materia, establecen el lugar específico en dónde deba plasmarse la firma autógrafa de la autoridad que expide el documento u acta.

Sirve de apoyo a lo expuesto, aplicable por analogía, el criterio que a continuación se transcribe:

**"DEMANDA DE NULIDAD, FIRMA AL MARGEN Y NO AL CALCE DE LA DEBE ADMITIRSE.**  
*Es cierto que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código Fiscal de la Federación en vigor, toda promoción debe estar firmada por quien la formula, y sin este requisito se tendrá por no presentada; pero, aunque es práctica común que la firma se*



*estampe al calce de la misma, ello no es obstáculo para estimar que la demanda no está firmada, cuando aparezca dicha firma al margen; dado que este requisito tiene como finalidad indubitable darle autenticidad de manera clara y objetiva al documento, y de este modo establecer la aprobación y responsabilidad sobre lo que se afirma en él; por lo que resulta irrelevante que la firma en la demanda de nulidad no aparezca al calce, sino al margen de la misma, ya que el artículo citado no hace distinción alguna sobre el lugar en el que deba aparecer; consecuentemente, la demanda firmada al margen debe admitirse.”<sup>9</sup> (Énfasis añadido)*

Del criterio anterior se desprende que, aunque es práctica común que la firma se estampe al calce de un documento, ello no es obstáculo para estimar que no está firmado, cuando aparezca la firma al margen, ya que la finalidad del requisito es darle autenticidad de manera clara y objetiva al documento, y de este modo establecer la aprobación y responsabilidad sobre lo que se firma.

Luego entonces, resulta **infundado** el motivo de inconformidad que se dirime identificado en la presente resolución con el **numeral 5**.

Respecto al motivo de inconformidad, señalado en la presente resolución con el **numeral 6**, en el cual la empresa inconforme **TAMIZAJES PLUS, S.A. DE C.V.**, sostiene en esencia que en el fallo impugnado, no se advierte el nombre y cargo de los servidores públicos que integran el Comité de Adquisiciones, incluyendo la Presidenta Suplente, ni su firma autógrafa, asimismo, la convocante se limitó a señalar los nombres de los responsables de la evaluación de las proposiciones, señalando que son representantes del Instituto de Salud Pública del Estado de Guanajuato, sin señalar su cargo, como dispone la fracción VI del artículo 37 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

Sobre el particular, los artículos 37, fracción VI, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 3, fracciones I y IV, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la citada Ley de Adquisiciones, por disposición expresa de su artículo 11, a la letra disponen, lo siguiente:

#### LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO

*“Artículo 37. La convocante emitirá un fallo, el cual deberá contener lo siguiente:*

*VI. Nombre, cargo y firma del servidor público que lo emite, señalando sus facultades de acuerdo con los ordenamientos jurídicos que rijan a la convocante. Indicará también el nombre y cargo de los responsables de la evaluación de las proposiciones.”*

#### LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

*“Artículo 3. Son elementos y requisitos del acto administrativo:*

...

*I. Ser expedido por órgano competente, a través de servidor público, y en caso de que dicho órgano fuere colegiado, reúna las formalidades de la ley o decreto para emitirlo.*

...

*IV. Hacer constar por escrito y con la firma autógrafa de la autoridad que lo expida, salvo en aquellos casos en que la ley autorice otra forma de expedición.*

...

*Artículo 6. La omisión o irregularidad de cualquiera de los elementos o requisitos establecidos en las fracciones I a X del artículo 3 de la presente Ley, producirá la nulidad del acto administrativo, la cual será declarada por el superior jerárquico de la autoridad que lo haya emitido, salvo que el acto*





*impugnado provenga del titular de una dependencia, en cuyo caso la nulidad será declarada por el mismo.*" (Énfasis añadido).

De las disposiciones transcritas se desprende que el fallo emitido por la convocante deberá contener entre otros requisitos, el nombre cargo y firma del servidor público que lo emite, señalando los ordenamientos jurídicos que rijan a la convocante, debiendo indicar también el nombre y cargo de los responsables de la evaluación de las proposiciones, en ese tenor, para que no se produzca la nulidad del acto, éste debe tener entre otros elementos el ser expedido por órgano competente a través de servidor público y constar por escrito con la firma autógrafa de la autoridad que lo expida.

Sobre el particular, esta resolutora procedió a revisar el fallo de fecha uno de abril de dos mil veintidós, remitido por la convocante en formato electrónico en disco compacto (foja 054), de la que se advierte entre otras cosas, lo siguiente:

**Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios de la Administración Pública Estatal**

**Acta Correspondiente**

**A la 079ª Reunión Ordinaria**

**Fallo de la Licitación Pública Nacional Presencial 40004001-002-22 para la Contratación del Servicio Integral para la Detección de Enfermedades Metabólicas: Hipotiroidismo Congénito, Fenilcetonuria, Galactosemia, Hiperplasia Suprarrenal Congénita, Fibrosis Quística y Deficiencia de Glucosa 6-Fosfato Deshidrogenasa (Tamiz Metabólico Neonatal) para las Unidades Médicas del Instituto de Salud Pública del Estado de Guanajuato**

La reunión dio inicio en la ciudad de Guanajuato, Gto., siendo las 16:00 horas del día 01 de abril de 2022 en la Sala de Juntas de la Dirección General de Recursos Materiales, Servicios Generales y Catastro ubicada en carretera Guanajuato-Juventino Rosas km. 9.5.

**I. Lista de Asistencia y Quorum Legal**

El C. Juan Jesús Torres Barajas, Secretario del Comité pasó lista de asistencia estando presentes en el acto los siguientes Servidores Públicos:

<b>Miembros del Comité</b>	
<b>C. Blanca Verónica Castañeda Díaz</b> Presidenta Suplente del Comité según oficio No. 459/2019 	<b>C. Juan Jesús Torres Barajas</b> Secretario del Comité 
<b>C. Karina García Barbosa</b> Vocal Suplente de Comité según oficio No. DGRMSG/DAS-1618/18 	<b>C. Cinthya Torres Caudillo</b> Vocal Suplente de Comité según oficio No. 0561/2020 

40004001-002-22  
Página 1 de 6



Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios de la Administración Pública Estatal

### Servidores Públicos de Dependencias y/o Entidades

C. Gloria Elizabeth Martínez Ortigoza Representante de ISAPEG 	C. Sara García Salinas Representante de ISAPEG 
--	---

Una vez que se pasó lista de asistencia y se hizo la declaratoria de quórum legal, de conformidad con lo previsto en el artículo 28, fracciones I y IV del Reglamento de la Ley de Contrataciones Públicas para el Estado de Guanajuato de la Administración Pública Estatal; y por lo tanto, válidos los acuerdos que se tomen, se procedió a lo siguiente:

### II. Determinación del Fallo

La C. Blanca Verónica Castañeda Díaz, Presidenta Suplente del Comité, procedió a la presentación de las tablas comparativas de aspectos técnicos, las cuales se desprenden de las ofertas técnicas presentadas por los licitantes participantes, tablas que han sido elaboradas por: Sara García Salinas, Víctor Adrián Sánchez Díaz, Pablo Sánchez Gastelum, Gloria Elizabeth Martínez Ortigoza, Esperanza Israel Tafoya Vargas y Gloria Carolina Zubiri Sosa, representantes del Instituto de Salud Pública del Estado de Guanajuato; así como la tabla comparativa de aspectos económicos, la cual se desprende de las ofertas económicas presentadas por los licitantes participantes, tabla que ha sido elaborada por los CC. Karina García Barbosa, Ejecutivo de Compras; Gabriel Bravo Gutiérrez, Coordinador de Procesos; y Juan Jesús Torres Barajas, Director de Adquisiciones y Suministros; lo anterior con la finalidad de proceder a su análisis para la determinación del presente fallo.

Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios de la Administración Pública Estatal

### VI. Fundamento Legal

La integración y competencia del Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios de la Administración Pública Estatal para llevar a cabo el presente acto, se fundamenta en los artículos 1, 9, 28, 30, 31 y 32 de la Ley Contrataciones Públicas para el Estado de Guanajuato; y 1, 4, 23, 24, 25, 28, 30 y 31 del Reglamento de la Ley de Contrataciones Públicas para el Estado de Guanajuato de la Administración Pública Estatal.

Este acto se realizó con la presencia de la representante de la Secretaría de la Transparencia y Rendición de Cuentas:

C. Monserrat Merari Martínez Chowell Gómez

Leída y aceptada la presente acta la C. Blanca Verónica Castañeda Díaz, Presidenta Suplente del Comité, da por terminada la reunión a las 16:30 horas en la ciudad de Guanajuato, Gto., el día 01 de abril de 2022, firmando en ella los que intervinieron, y quisieron hacerlo de conformidad.



Del contenido del fallo que se analiza, se advierte que la convocante hizo constar por escrito:

- a) **Nombre, cargo y firma de la autoridad que lo emitió**, a saber la C. Blanca Verónica Castañeda Díaz, en su calidad de Presidenta Suplente del Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios de la Administración Pública del Estado de Guanajuato, la cual, plasmó su firma autógrafa al igual que el Secretario y los dos Vocales Suplentes también miembros del Comité, en la primera hoja del acto impugnado y no al final del acta, situación que en modo alguno afecta la validez del fallo, como infundadamente pretende hacer valer la inconforme, habida cuenta que ni la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y menos aún, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria la Ley de la materia, establecen el lugar específico en donde deba plasmarse la firma autógrafa de la autoridad que expide el documento u acta, pues aunque es común que la firma se estampe al calce del documento, ello no es obstáculo para estimar que no está firmado, cuando aparezca la firma al margen o en otra parte del documento, ya que al obrar la firma de la autoridad que lo emite se desprende la aprobación y responsabilidad sobre lo que firmó, sirve de sustento a lo anterior, el criterio reproducido a fojas 15 y 16 de la presente resolución de rubro "*DEMANDA DE NULIDAD, FIRMA AL MARGEN Y NO AL CALCE DE LA. DEBE ADMITIRSE.*"
- b) **Facultades del servidor público que emitió el fallo, de acuerdo con los ordenamientos jurídicos que rijen a la convocante**, señaladas en el numeral "*VI. Fundamento legal*", en donde se indicó que se fundamentaba en los artículos 1, 9, 28, 30, 31 y 32 de la Ley de Contrataciones Públicas para el Estado de Guanajuato, y 1, 4, 23, 24, 25, 28, 30 y 31 de su Reglamento. Entre las que destacan los artículos 24, fracción VII del Reglamento de la Ley de Contrataciones Públicas para el Estado de Guanajuato que faculta al Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios de la Administración Pública del Estado de Guanajuato para emitir los fallos correspondientes y demás autorizaciones en los procedimientos de contratación pública, respecto de aquellos contratos que hayan adjudicado, asimismo el artículo 31, del mencionado Reglamento, establece que el Comité, llevará a cabo los actos y procedimientos relativos a la adquisición y arrendamiento de bienes muebles e inmuebles, así como la contratación de servicios.
- c) **Nombre y cargo de los responsables de la evaluación de las proposiciones**, respecto de la evaluación técnica de las proposiciones, se indicó que la tabla comparativa fue elaborada por "*Sara García Salinas, Víctor Adrián Sánchez Díaz, Pablo Sánchez Gastelum, Gloria Elizabeth Martínez Ortigoza, Esperanza Israel Tafoya Vargas y Gloria Carolina Zubiri Sosa*" los que se refiere son representantes del Instituto de Salud Pública del Estado de Guanajuato, asimismo, respecto de la evaluación económica de las proposiciones, se indicó que la tabla comparativa fue elaborada por: "*Karina García Barbosa, Ejecutivo de Compras; Gabriel Bravo Gutiérrez, Coordinador de Procesos; y Juan Jesús Torres Barajas, Director de Adquisiciones y Suministros*".

De lo que se desprende que la convocante en relación a la evaluación técnica, únicamente hizo constar los nombres de los responsables de dicha evaluación y que eran miembros del Instituto de Salud Pública del Estado de Guanajuato, sin precisar los cargos de éstos, mientras que, respecto de la evaluación económica, sí indicó nombre y cargo de los responsables de dicha evaluación.

De lo anterior, se observa por una parte que en el fallo del uno de abril de dos mil veintidós, sí se señaló el nombre, cargo y firma del servidor público que lo emitió a saber la Presidenta Suplente del Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios de la Administración Pública del Estado de Guanajuato, así como sus facultades de acuerdo con los ordenamientos



jurídicos que rijen a la convocante, y por la otra, se advierte que la convocante indicó el nombre y cargo de los responsables de la evaluación de las proposiciones económicas, no así, el cargo de los servidores públicos que realizaron la evaluación técnica.

Hechos de los cuales se concluye que, aunque se decretara la nulidad del fallo, para efectos de que la convocante repusiera el acto impugnado, y señalara el cargo de los servidores públicos que realizaron la evaluación técnica, a nada práctico llevaría puesto que de resultar que la inconforme incumplió con los puntos de la convocatoria señalados por la convocante (1.15.1, 1.15.2 y 1.16), que dicha inconforme consintió tácitamente al no impugnar en su oportunidad la convocatoria a la licitación pública, la misma no estaría en posibilidades de ser adjudicada, ya que para ello, los licitantes deben cumplir con todos los requisitos establecidos en la convocatoria, de conformidad con su numeral VIII.

En razón de lo anterior, esta Autoridad Administrativa considera que el motivo de impugnación formulado por la inconforme analizado y razonado anteriormente, resulta **infundado**.

En relación al motivo de inconformidad, señalado en la presente resolución con el **numeral 7**, en el cual la empresa inconforme **TAMIZAJES PLUS, S.A. DE C.V.**, sostiene en esencia que el acto de presentación y apertura de proposiciones vulnera lo previsto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 33 Bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, toda vez que entre la última junta de aclaraciones y el mencionado acto de presentación no existió un plazo de seis días naturales.

El artículo 32, párrafos segundo y tercero, y 33 Bis, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, a la letra disponen, lo siguiente:

***“Artículo 32..***

*En licitaciones nacionales, el plazo para la presentación y apertura de proposiciones será, cuando menos, de quince días naturales contados a partir de la fecha de publicación de la convocatoria.*

*Cuando no puedan observarse los plazos indicados en este artículo porque existan razones justificadas debidamente acreditadas en el expediente por el área solicitante de los bienes o servicios, el titular del área responsable de la contratación podrá **reducir los plazos a no menos de diez días naturales, contados a partir de la fecha de publicación de la convocatoria, siempre que ello no tenga por objeto limitar el número de participantes.***

...

***Artículo 33 Bis..***

*Al concluir cada junta de aclaraciones podrá señalarse la fecha y hora para la celebración de ulteriores juntas, considerando que entre la última de éstas y el acto de presentación y apertura de proposiciones deberá existir un plazo de al menos seis días naturales. De resultar necesario, la fecha señalada en la convocatoria para realizar el acto de presentación y apertura de proposiciones podrá diferirse.” (Énfasis añadido)*

De las disposiciones transcritas se desprende que por regla general entre la última junta de aclaraciones y el acto de presentación y apertura de proposiciones debe existir al menos seis días naturales, no obstante, la misma Ley de la materia establece la facultad de las convocantes cuando existan razones justificadas, **reducir los plazos** en las licitaciones nacionales para la presentación y apertura de proposiciones de quince a no menos de diez días naturales, contados a partir de la fecha de publicación de la convocatoria.

Sobre el particular, esta resolutoria procedió a revisar el resumen de la convocatoria, publicado en el



Diario Oficial de la Federación el diecisiete de marzo de dos mil veintidós<sup>10</sup>, del cual se desprende que se estableció en el rubro denominado "Carácter de la licitación" que sería "Pública Nacional Presencial con reducción de plazos", como se observa de la imagen que se inserta a continuación:

## GOBIERNO DEL ESTADO DE GUANAJUATO

SECRETARÍA DE FINANZAS, INVERSIÓN Y ADMINISTRACIÓN  
COMITÉ DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y CONTRATACIÓN DE SERVICIOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL  
RESUMEN DE CONVOCATORIA  
LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL PRESENCIAL  
40004001-002-22

De conformidad con lo que establece la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se convoca a los interesados en participar en la Licitación Pública Nacional Presencial 40004001-002-22 para la Contratación del Servicio Integral para la Detección de Enfermedades Metabólicas: Hipotiroidismo Congénito, Fenilcetonuria, Galactosemia, Hiperplasia Suprarrenal Congénita, Fibrosis Quística y Deficiencia de Glucosa 6-Fosfato Deshidrogenasa (Tamiz Metabólico Neonatal) para las Unidades Médicas del Instituto de Salud Pública del Estado de Guanajuato, con reducción de plazos. Los licitantes que estén interesados podrán obtener la convocatoria completa, información adicional y consultar los documentos de licitación en las oficinas de la Dirección General de Recursos Materiales, Servicios Generales y Catastro de la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración del Gobierno del Estado de Guanajuato, ubicadas en carretera Guanajuato-Juventino Rosas kilómetro 9.5, código postal 36250, colonia Yerbabuena, Guanajuato, Gto.; al teléfono 473 735 3400 ext. 1621, o al correo electrónico: kgarcia@guanajuato.gob.mx, de lunes a viernes, en el horario de 9:00 a 14:00 horas o en CompraNet en el expediente No. 2414477 y número de procedimiento LA-911002976-E2-2022 en la dirección electrónica <https://compranet.hacienda.gob.mx>, así como en [http://transparencia.guanajuato.gob.mx/transparencia/informacion\\_publica\\_licitaciones.php](http://transparencia.guanajuato.gob.mx/transparencia/informacion_publica_licitaciones.php).

Número de licitación	40004001-002-22
Carácter de la licitación	Pública Nacional Presencial con reducción de plazos.
Volumen a adquirir	La descripción del servicio solicitado, cantidades requeridas y las características y especificaciones técnicas se detallan en el anexo I.
Descripción del objeto de la licitación	Contratación del Servicio Integral para la Detección de Enfermedades Metabólicas: Hipotiroidismo Congénito, Fenilcetonuria, Galactosemia, Hiperplasia Suprarrenal Congénita, Fibrosis Quística y Deficiencia de Glucosa 6-Fosfato Deshidrogenasa (Tamiz Metabólico Neonatal) para las Unidades Médicas del Instituto de Salud Pública del Estado de Guanajuato
Fecha de publicación en CompraNet	17 de marzo de 2022
Junta de aclaraciones	24 de marzo de 2022 a las 13:00 horas, en la sala de juntas de la Dirección General de Recursos Materiales, Servicios Generales y Catastro.
Presentación y apertura de propuestas técnicas y económicas	29 de marzo de 2022 a las 12:00 horas, en la sala de juntas de la Dirección General de Recursos Materiales, Servicios Generales y Catastro.
Fallo	01 de abril de 2022 a las 16:00 horas, en la sala de juntas de la Dirección General de Recursos Materiales, Servicios Generales y Catastro.

GUANAJUATO, GTO., A 17 DE MARZO DE 2022.  
SECRETARIO DEL COMITÉ  
C.P. JUAN JESUS TORRES BARAJAS  
RUBRICA.

Asimismo, de la convocatoria a la Licitación Pública Nacional Presencial número LA-911002976-E2-2022 (40004001-002-22), se advierte que en el numeral "III. Formas y términos que rigen los datos de la Licitación", se estableció entre otras cosas, lo siguiente:

### "III. Formas y términos que rigen los datos de la Licitación

*El plazo del desarrollo del procedimiento de contratación contempla reducción de plazos, conforme a lo establecido en el artículo 32 párrafo tercero de la Ley.*

...

#### a) Junta de aclaraciones

*Se llevará a cabo el día 24 de marzo de 2022, a las 13:00 horas, en la Sala de Juntas de la Dirección General, ubicada en Carretera Guanajuato – Juventino Rosas Km 9.5 Colonia Yerbabuena, C.P. 36250, Guanajuato, Gto.*

...

#### b) Presentación y apertura de proposiciones

*Los sobres de la proposiciones Técnicas y Económicas deberán entregarse a más tardar el día 29 de marzo de 2022, a las 12:00 horas, en la Sala de Juntas de la Dirección General, ubicada en Carretera Guanajuato – Juventino Rosas Km 9.5 Colonia Yerbabuena, C.P. 36250, Guanajuato, Gto..." (Sic) (Énfasis añadido).*

De dicho numeral de la convocatoria se observa que el plazo del desarrollo del procedimiento de

<sup>10</sup> [https://dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5645957&fecha=17/03/2022#gsc.tab=0](https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5645957&fecha=17/03/2022#gsc.tab=0)



contratación ahora impugnado contemplaba **“reducción de plazos”** conforme al tercer párrafo del artículo 32 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, lo que se hizo del conocimiento de los licitantes, asimismo, se establecieron las fechas entre otros, de la junta de aclaraciones como del acto de presentación y apertura de proposiciones, a saber veinticuatro y veintinueve de marzo de dos mil veintidós, respectivamente.

En abundancia, no pasa desapercibido para esta resolutoria que la convocante en su oficio número CAACSAPE-CEJ-265/2022, de fecha dieciocho de mayo de dos mil veintidós, por el cual rindió su informe circunstanciado (fojas 077 a 138), manifestó entre otras cosas, lo siguiente:

*“Es así que en el procedimiento de licitación hoy en pugna se consignó en el acta correspondiente a la 50ª “Reunión Ordinaria del Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios de la Administración Pública Estatal “ de fecha 01 de abril de 2022, correspondiente a la Presentación de Bases y Anexos de la Licitación Pública Nacional Presencial número 40004001-002-22, que se presentó el oficio CGAyF-00039/2022, a través del cual se solicitó llevar a cabo la licitación con tiempos recortados, observándose de igual forma en párrafo siguiente, que el Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios de la Administración Pública Estatal, autorizó llevar a cabo la licitación de mérito en la modalidad de tiempos reducidos, con lo cual se colmaron los extremos establecidos en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.*

*Se reproduce en líneas siguientes el apartado del acto correspondiente a la 50ª reunión ordinaria en la parte que interesa:*

## **II. Presentación de Bases y Anexos**

La C. Blanca Verónica Castañeda Díaz, Presidenta Suplente del Comité presenta los Anexos A, AB, B, C, D, E, F, G, H, I, I-A, I-B, J y R, que incluyen las características y especificaciones técnicas para la Contratación del Servicio Integral para la Detección de Enfermedades Metabólicas: Hipotiroidismo Congénito, Fenilcetonuria, Galactosemia, Hiperplasia Suprarrenal Congénita, Fibrosis Quística y Deficiencia de Glucosa 6-Fosfato Deshidrogenasa (Tamiz Metabólico Neonatal) para las Unidades Médicas del Instituto de Salud Pública del Estado de Guanajuato, correspondiente al programa operativo anual de compras del ejercicio 2022, a fin de ser revisados, analizados y autorizados por el Comité para llevar a cabo la Licitación Pública Nacional Presencial 40004001-002-22 con techo presupuestal aproximado de \$16,960,000.00 (dieciséis millones novecientos sesenta mil pesos 00/100 M.N.) IVA incluido.

Así mismo se presenta el oficio CGAyF-00039/2022, suscrito por el Lic. Fernando Reynoso Márquez, Coordinador General de Administración y Finanzas, en el que solicita llevar a cabo esta licitación en la modalidad de tiempos recortados por las razones expuestas en el mismo.

Acto seguido y una vez analizada la documentación anterior, el Comité determina autorizar llevar a cabo la Licitación Pública Nacional Presencial 40004001-002-22 para la Contratación del Servicio Integral para la Detección de Enfermedades Metabólicas: Hipotiroidismo Congénito, Fenilcetonuria, Galactosemia, Hiperplasia Suprarrenal Congénita, Fibrosis Quística y Deficiencia de Glucosa 6-Fosfato Deshidrogenasa (Tamiz Metabólico Neonatal) para las Unidades Médicas del Instituto de Salud Pública del Estado de Guanajuato por conducto de la Dirección de Adquisiciones y Suministros, en la modalidad de tiempos recortados, lo anterior con fundamento en el artículo 32 último párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en los siguientes términos:

...”(Sic) (Énfasis añadido).

De las manifestaciones vertidas por la convocante en su informe circunstanciado se advierte que el Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios de la Administración Pública de Guanajuato, mediante la 50ª Reunión Ordinaria del Comité, autorizó llevar a cabo la licitación de mérito en la modalidad de **tiempos reducidos**, derivado del oficio número CGAyF-00039/2022, por el cual el Coordinador General de Administración y Finanzas, solicitó llevar a cabo la licitación bajo esa modalidad.

De esta guisa, se advierte que el acto de presentación y apertura de proposiciones no es ilegal ni vulnera disposición legal alguna, como infundadamente hace valer la inconforme, lo anterior es así, toda vez que, como fue analizado con anterioridad, la reducción del plazo para la presentación y apertura de proposiciones fue previamente autorizada por el Comité de Adquisiciones,



Arrendamientos y Contratación de Servicios de la Administración Pública de Guanajuato, y dicha reducción se hizo del conocimiento de los interesados en participar en el procedimiento de Licitación Pública Nacional Presencial número **LA-911002976-E2-2022 (40004001-002-22)**, desde la publicación de la convocatoria, así como en el contenido de la misma en donde se señalaron en el numeral "III. Formas y términos que rigen los datos de la Licitación", entre otras las fechas de la junta de aclaraciones y del acto de presentación y apertura de proposiciones, a saber, veinticuatro y veintinueve de marzo de dos mil veintidós, respectivamente.

Adicionalmente, el párrafo tercero, del artículo 32, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, la reducción del plazo para la presentación y apertura de proposiciones no fue menor a diez días naturales contados a partir de la fecha de publicación de la convocatoria, ya que la publicación de la convocatoria fue el diecisiete de marzo de dos mil veintidós y el acto de presentación fue el veintinueve del mismo mes y año, por lo que trascurrieron doce días naturales, con lo que se acredita que la reducción de plazos estuvo apegada a la Ley de la materia.

Consecuentemente, resulta **infundado** el motivo de inconformidad que se dirime identificado en la presente resolución con el numeral 7.

**QUINTO.** Por lo que toca a las manifestaciones de la convocante vertidas en el oficio número CAACSAPE-CEJ-265/2022, de fecha dieciocho de mayo de dos mil veintidós (fojas 077 a 138), por el cual la **SECRETARÍA DE FINANZAS, INVERSIÓN Y ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO**, rindió su informe circunstanciado, éstas han sido analizadas en el estudio de los motivos de inconformidad, determinándose, que las relativas al acto de presentación y apertura de proposiciones de fecha veintinueve de marzo de dos mil veintidós, sustentan la legalidad de dicho acto, toda vez que si bien la empresa inconforme pretendió hacer valer el hecho de que el acta levantada con motivo del mencionado acto de presentación era ilegal al no contener al final del acta la firma de la C. Blanca Verónica Castañeda Díaz, Presidenta Suplente del Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios de la Administración Pública del Estado de Guanajuato, dicha situación en modo alguno afecta su validez, habida cuenta que ni la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público ni la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria la Ley de la materia, establecen el lugar específico en donde deba plasmarse la firma autógrafa de la autoridad que expide el documento u acta.

De igual manera, la convocante demostró la legalidad del acto de presentación y apertura de proposiciones, toda vez que si bien la inconforme argumentó que entre éste y la última junta de aclaraciones no existió un plazo de seis días naturales, no pasa desapercibido que en el informe circunstanciado se advierte que la convocante hizo del conocimiento que el Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios de la Administración Pública de Guanajuato, mediante la 50ª Reunión Ordinaria del Comité, autorizó llevar a cabo la licitación de mérito en la modalidad de tiempos reducidos, derivado del oficio número CGAyF-00039/2022, por el cual el Coordinador General de Administración y Finanzas, solicitó llevar a cabo la licitación bajo esa modalidad y que dicha reducción de plazos se hizo del conocimiento de los licitantes desde la publicación de la convocatoria, y en el contenido de ésta las fechas de celebración de los actos de presentación y apertura de proposiciones y la última junta de aclaraciones, consecuentemente, la reducción del plazo entre un acto y otro se encuentra justificada, adicionalmente, de conformidad con el párrafo tercero, del artículo 32, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, la reducción del plazo para la presentación y apertura de proposiciones no fue menor a diez días naturales contados a partir de la fecha de publicación de la convocatoria, ya que la publicación de la convocatoria fue el diecisiete de marzo de dos mil veintidós y el acto de presentación fue el veintinueve del mismo mes y año, por lo que trascurrieron doce días naturales, con lo que se acredita que la reducción de plazos estuvo apegada a la Ley de la materia.



Asimismo, las manifestaciones vertidas por la empresa tercera interesada **ENSAYOS Y TAMIZAJES DE MÉXICO, S.A. DE C.V.**, en el escrito de fecha veintinueve de mayo de dos mil veintidós (fojas 157 a 180), no varían el sentido de la presente resolución, toda vez que sus argumentos consisten principalmente en que los motivos de inconformidad en contra del acto de presentación y apertura de proposiciones resultan ser extemporáneos ya que el inconforme tenía seis días para impugnar.

Consecuente se reitera lo **infundado** de las manifestaciones de la empresa tercera interesada.

**SEXTO. Valoración de las pruebas.** Los razonamientos expuestos se sustentaron en las pruebas documentales anunciadas por la inconforme y la tercera interesada y las que remitió la convocante en formato electrónico en discos compactos certificados (fojas 054, y 139) con los oficios números CAACSAPE-CEJ-261/2022 y CAACSAPE-CEJ-265/2022, mismas que refirió en sus informes previo y circunstanciado, específicamente las consistentes en la convocatoria al procedimiento de contratación impugnado, el acto de presentación y apertura de proposiciones, y el fallo, probanzas a las que esta resolutoria les otorga pleno valor probatorio, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 79, 93, fracción II, 129, 197, 202, 210-A y demás relativos y aplicables del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

Respecto a la prueba presuncional legal y humana ofrecida por la inconforme y la tercera interesada, prevista en el artículo 190 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que establece:

*"Artículo 190.- Las presunciones son:*

*I.- Las que establece expresamente la ley, y*

*II.- Las que se deducen de hechos comprobados."*

Al respecto, las empresas inconforme **TAMIZAJE PLUS, S.A. DE C.V.**, y la tercera interesada **ENSAYOS Y TAMIZAJES DE MÉXICO, S.A. DE C.V.**, se limitaron a ofrecer la prueba presuncional legal y humana *"en todo aquello que favorezca"* a sus intereses, sin que hayan precisado alguna presunción concreta que se deduzca de los hechos probados, a efecto de que esta resolutoria pueda expresar algún razonamiento jurídico por medio del cual determine que las inferencias construidas por sus oferentes, les son o no favorables, y en todo caso pronunciarse sobre el beneficio que les deparan tales inferencias, esto, debido a que la inconforme y la tercera interesada se limitaron a ofrecer en forma genérica la prueba presuncional en lo que beneficie a sus intereses, habiendo omitido precisar las consecuencias que se deducen de los hechos probados, por lo tanto, no se le concede valor probatorio.

Finalmente, esta autoridad no realiza pronunciamiento alguno sobre alegatos, al no haber sido formulados por las empresas inconforme ni por la tercera interesada, tal como se señaló en el Resultando Séptimo de la presente resolución.

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Por las razones precisadas en el Considerando CUARTO de la presente resolución, con fundamento en el artículo 74, fracción II, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; se declara **infundada** la inconformidad promovida por la empresa **TAMIZAJES PLUS, S.A. DE C.V.**, en contra del acto de presentación y apertura de proposiciones, y el fallo de la Licitación





Pública Nacional Presencial número LA-911002976-E2-2022 (40004001-002-22), convocada por la SECRETARÍA DE FINANZAS, INVERSIÓN Y ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO, para la contratación del "SERVICIO INTEGRAL PARA LA DETECCIÓN DE ENFERMEDADES METABÓLICAS: HIPOTIROIDISMO CONGÉNITO, FENILCETONURIA, GALACTOSEMIA, HIPERPLASIA SUPRARRENAL CONGÉNITA, FIBROSIS QUÍSTICA Y DEFICIENCIA DE GLUCOSA 6-FOSFATO DESHIDROGENASA (TAMIZ METABÓLICO NEONATAL) PARA LAS UNIDADES MÉDICAS DEL INSTITUTO DE SALUD PÚBLICA DEL ESTADO DE GUANAJUATO", por los razonamientos expuestos en el Considerando CUARTO de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Esta resolución puede ser impugnada mediante recurso de revisión, en términos del artículo 74, último párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en relación con el artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; o bien, de resultar procedente, ante las autoridades jurisdiccionales competentes.

**TERCERO.** Notifíquese por personalmente a la inconforme y a la tercera interesada, y por oficio a la convocante, con fundamento en el artículo 69, fracción I, inciso d) y III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y en su oportunidad, archívese el expediente en que se actúa como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvió y firma, la **MTRA. MARÍA GUADALUPE VARGAS ÁLVAREZ**, Directora General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, ante la presencia de los testigos de asistencia, el **LIC. TOMÁS VARGAS TORRES**, Director de Inconformidades "A", y el **MTRO. OCTAVIO PLASCENCIA OLIVARES**, Director de Inconformidades "C", de la Secretaría de la Función Pública.

MTRA. MARÍA GUADALUPE VARGAS ÁLVAREZ

LIC. TOMÁS VARGAS TORRES  
GHH

MTRO. OCTAVIO PLASCENCIA OLIVARES



## RESOLUCIÓN DE LA TRIGÉSIMA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

En la Ciudad de México, a las 11:00 horas del 30 de agosto de 2023, reunidos en el aula número 2 del 4° piso ala norte del edificio sede de la Secretaría de la Función Pública, ubicado en Insurgentes Sur número 1735, Colonia Guadalupe Inn, C.P. 01020, Alcaldía Álvaro Obregón, Ciudad de México, con fundamento en los artículos 65, fracciones I y II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y; 17, 25 y 34, de los Lineamientos de Actuación del Comité de Transparencia, y conforme a la convocatoria realizada el pasado 25 de agosto de 2023, para celebrar la Trigésima Segunda Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia, el Secretario Técnico verificó la asistencia, de los siguientes integrantes del Comité:

### 1. Grethel Alejandra Pilgram Santos

Directora General de Transparencia y Gobierno Abierto y Suplente del Presidente del Comité de Transparencia. En términos de los artículos 64, párrafos tercero y cuarto, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 23, fracción V y último párrafo, 24, fracciones VIII y XVIII, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública y; 5, párrafo tercero, de los Lineamientos de actuación del Comité de Transparencia.

### 2. Lcda. Norma Patricia Martínez Nava

Directora del Centro de Información y Documentación y Suplente de la persona Responsable del Área Coordinadora de Archivos. En términos de los artículos 64, párrafos tercero y cuarto, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 100 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública y; 5, párrafo tercero, de los Lineamientos de actuación del Comité de Transparencia.

### 3. L.C. Carlos Carrera Guerrero

Titular de Control Interno y Suplente de la persona Titular del Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública. En términos de los artículos 64, párrafos tercero y cuarto, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 87, fracción XII, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública y; 5, párrafo tercero, de los Lineamientos de actuación del Comité de Transparencia.

## PRIMER PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA

En desahogo del primer punto del orden del día, el Secretario Técnico del Comité de Transparencia dio lectura al mismo, siendo aprobado por unanimidad:

### I. Lectura y, en su caso, aprobación del orden del día

### II. Análisis de las solicitudes de acceso a la información

#### A. Respuestas a solicitudes de acceso a la información en las que se analizará la clasificación de reserva

1. Folio 330026523002893
2. Folio 330026523003190
3. Folio 330026523003191
4. Folio 330026523003192
5. Folio 330026523003193
6. Folio 330026523003195



## B. Respuestas a solicitudes de acceso a la información en las que se analizará la clasificación de confidencialidad

1. Folio 330026523002788
2. Folio 330026523002938
3. Folio 330026523002980
4. Folio 330026523002995
5. Folio 330026523003039
6. Folio 330026523003060
7. Folio 330026523003065
8. Folio 330026523003082
9. Folio 330026523003117
10. Folio 330026523003126
11. Folio 330026523003134
12. Folio 330026523003135
13. Folio 330026523003136
14. Folio 330026523003137
15. Folio 330026523003138
16. Folio 330026523003152

## C. Respuestas a solicitudes de acceso a la información en las que se analizará la versión pública

1. Folio 330026523002813
2. Folio 330026523002908
3. Folio 330026523002964
4. Folio 330026523002979
5. Folio 330026523002996

## III. Modificación a respuesta inicial derivado de un recurso de revisión

1. Folio 330026523002896 RRA 9267/23

## IV. Solicitudes de acceso a la información en las que se analizará el término legal de ampliación de plazo para dar respuesta

1. Folio 330026523003053
2. Folio 330026523003097
3. Folio 330026523003101
4. Folio 330026523003103
5. Folio 330026523003112
6. Folio 330026523003124
7. Folio 330026523003143
8. Folio 330026523003147
9. Folio 330026523003151
10. Folio 330026523003153
11. Folio 330026523003154
12. Folio 330026523003157
13. Folio 330026523003158
14. Folio 330026523003163





15. Folio 330026523003164
16. Folio 330026523003166
17. Folio 330026523003168
18. Folio 330026523003169
19. Folio 330026523003170
20. Folio 330026523003172
21. Folio 330026523003174
22. Folio 330026523003175
23. Folio 330026523003176
24. Folio 330026523003182
25. Folio 330026523003186
26. Folio 330026523003189
27. Folio 330026523003194
28. Folio 330026523003199
29. Folio 330026523003202
30. Folio 330026523003207
31. Folio 330026523003218
32. Folio 330026523003223
33. Folio 330026523003233
34. Folio 330026523003235
35. Folio 330026523003238

## V. Análisis de versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

### A. Artículo 70, fracción IX de la LGTAIP

A.1 Dirección General de Programación y Presupuesto (DGPYP) VP 009023

### B. Artículo 70, fracción XXXVI de la LGTAIP

E.1 Órgano Interno de Control en el Hospital General "Dr. Manuel Gea González". (OIC-HGMGG) VP 001923

E.2 Órgano Interno de Control en el Hospital General de México "Dr. Eduardo Liceaga". (OIC-HGMEL) VP 003623

E.3 Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas (DGCSCP) VP 009423

## VI. Criterio del Comité de Transparencia

## VII. Asuntos Generales

### SEGUNDO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA

En desahogo del segundo punto del orden del día, se analizaron las respuestas a solicitudes de acceso a la información, que se sometieron en tiempo y forma a consideración de los integrantes del Comité de Transparencia, por parte de las unidades administrativas de la Secretaría de la Función Pública, como aparecen en el orden del día, y que para ello tomaron nota a efecto de emitir las resoluciones siguientes.



Handwritten blue ink marks on the right margin, including a vertical line and several scribbles.



**V.B.2.1.ORD.32.23: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por el Órgano Interno de Control en el Hospital General de México "Dr. Eduardo Liceaga" de los datos personales, correo electrónico, Domicilio de particular(es) y Firma o rúbrica de particulares, que obran en el expediente Resolución del Expediente INC-0001/2019 y, por ende, autoriza la elaboración de la versión pública, con fundamento en lo establecido por el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP.

**V.B.2.2.ORD.32.23: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por el Órgano Interno de Control en el Hospital General de México "Dr. Eduardo Liceaga" de los datos personales, correo electrónico, Domicilio de particular(es) y Firma o rúbrica de particulares, que obran en el expediente Resolución del Expediente INC-0002/2019 y, por ende, autoriza la elaboración de la versión pública, con fundamento en lo establecido por el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP.

**V.B.2.3.ORD.32.23: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por el Órgano Interno de Control en el Hospital General de México "Dr. Eduardo Liceaga" de los datos personales, Nombre de particular(es) o tercero(s), Domicilio de particular(es) y Firma o rúbrica de particulares, que obran en el expediente Resolución del Expediente INC-0004/2019 y, por ende, autoriza la elaboración de la versión pública, con fundamento en lo establecido por el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP.

**V.B.2.4.ORD.32.23: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por el Órgano Interno de Control en el Hospital General de México "Dr. Eduardo Liceaga" de los datos personales, Nombre de particular(es) o tercero(s), Domicilio de particular(es), correo electrónico, Firma o rúbrica de particulares y nombre de servidores públicos, que obran en el expediente Resolución del Expediente INC-0002/2020 y, por ende, autoriza la elaboración de la versión pública, con fundamento en lo establecido por el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP.

**V.B.2.5.ORD.32.23: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por el Órgano Interno de Control en el Hospital General de México "Dr. Eduardo Liceaga" de los datos personales, Nombre de particular(es) o tercero(s) y domicilio de particular (es), que obran en el expediente Resolución del Expediente INC-0001/2021 y, por ende, autoriza la elaboración de la versión pública, con fundamento en lo establecido por el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP.

**V.B.2.6.ORD.32.23: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por el Órgano Interno de Control en el Hospital General de México "Dr. Eduardo Liceaga" de los datos personales, Nombre de particular(es) o tercero(s), que obran en el expediente Resolución del Expediente INC-0002/2021 y, por ende, autoriza la elaboración de la versión pública, con fundamento en lo establecido por el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP.

### **B.3 Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas (DGCSCP) VP 009423**

La Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, con la finalidad de dar cumplimiento a la obligación de transparencia establecida en la fracción XXXVI del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, solicita al Comité de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública la clasificación de información, de acuerdo con lo que a continuación se señala:

SFS  
Z





- **Resolución del expediente INC/010/2022**

Dato	Justificación	Fundamento
Registro Federal de Contribuyentes (RFC)	Clave alfanumérica de cuyos datos que la integran es posible identificar del titular de la misma, fecha de nacimiento y la edad de la persona, siendo la homoclave que la integra única e irreplicable, da ahí que sea un dato personal que debe protegerse.	Artículo 113 fracción I de la LFTAIP
Domicilio de particular(es)	Domicilio de particular(es) Atributo de una persona física, que denota el lugar donde reside habitualmente, y en ese sentido, constituye un dato personal, de ahí que debe protegerse	Artículo 113 fracción I de la LFTAIP
Número de teléfono fijo y celular	Dato numérico de acceso al servicio de telefonía fija o celular asignado por empresa o compañía que lo proporciona, y que corresponde al uso en forma particular, personal y privada, con independencia de que éste se proporcione para un determinado fin o propósito a terceras personas, incluidas autoridades o prestadores de servicio, se trata de un dato personal que debe protegerse	Artículo 113 fracción I de la LFTAIP
Firma de particular(es)	La firma es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, debe evitarse su revelación por no ser objeto o parte de las actuaciones en que se encuentra insertos, por lo que su protección resulta necesaria	Artículo 113 fracción I de la LFTAIP





- Resolución del expediente INC/066/2022

Dato	Justificación	Fundamento
Firma de particular(es)	La firma es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, debe evitarse su revelación por no ser objeto o parte de las actuaciones en que se encuentra insertos, por lo que su protección resulta necesaria.	Artículo 113 fracción I de la LFTAIP
Correo electrónico	Dirección electrónica de la cuenta de correo electrónico que utilizan habitualmente los particulares en sus comunicaciones privadas, que pueden contener en su integración de forma voluntaria o involuntaria información acerca de su titular, como son nombre y apellidos, fecha de nacimiento, país de residencia (en razón del dominio utilizado), o si ésta se integra de una denominación abstracta o de una combinación alfanumérica, y se utiliza vinculada con una contraseña para acceso a servicios, bancarios, financieros, seguridad social o redes sociales, proporcionado para un determinado fin, debe considerarse dicha cuenta como dato personal y protegerse.	Artículo 113 fracción I de la LFTAIP

- Resolución del expediente SAN/017/2020

Dato	Justificación	Fundamento
Domicilio particular(es) de	Al ser el domicilio un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que hace a una persona identificable o identificable, es que es un dato susceptible de clasificarse, al tratarse del lugar donde reside habitualmente, y en ese sentido, constituye un dato personal, se actualiza la clasificación de confidencialidad.	Artículo 113 fracción I de la LFTAIP



Dato	Justificación	Fundamento
Cédula profesional	Documento en el que consta la patente para ejercer una profesión, de la cual se advierten los datos personales Clave Única de Registro de Población, fotografía y firma de su titular, datos que se consideran confidenciales, en tanto que pueden identificar otra información de su titular como fecha de nacimiento, edad, lugar de nacimiento y origen, motivo por el que deben ser protegidos, en virtud de que hace a una persona identificable o identificable, es que es un dato susceptible de clasificarse.	Artículo 113 fracción I de la LFTAIP
Registro Federal de Contribuyentes (RFC)	Clave alfanumérica de cuyos datos que la integran es posible identificar del titular de la misma, fecha de nacimiento y la edad de la persona, siendo la homoclave que la integra única e irreplicable, da ahí que sea un dato personal que debe protegerse.	Artículo 113 fracción I de la LFTAIP
Número de seguridad social (afiliación al IMSS)	Es un identificador de la persona o trabajador, que sirve para cualquier trámite o servicio en la institución que le otorga la seguridad social, así como con el nombre y domicilio del patrón, así como la asignación de sus derechos y todo tipo de movimientos laborales, y con su información personal como nombre, sexo, edad y domicilio del paciente, de ahí que deba ser protegido.	Artículo 113 fracción I de la LFTAIP
Clave Única Registro de Población (CURP)	Clave alfanumérica de cuyos datos que la integran es posible identificar de su titular la fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, esa información distingue a su titular plenamente del resto de los habitantes, por lo que la misma lo identifica o identificaría, en consecuencia, se trata de un dato personal que ha de protegerse.	Artículo 113 fracción I de la LFTAIP

Handwritten signature in blue ink, possibly reading 'SOS' and 'M'.







- **Resolución del expediente SAN/048/2021**

Dato	Justificación	Fundamento
Correo electrónico	Correo electrónico, es decir de alguien que no es servidor público o bien siéndolo no se trate de aquella cuenta de correo electrónica para su uso en el ejercicio de las funciones o atribuciones conferidas, que en su caso, así haya dispuesto la institución pública en que presta servicios.	Artículo 113 fracción I de la LFTAIP
Firma de particulares	Escritura gráfica o grafo manuscrito que representa al nombre y apellido(s), o título, que una persona escribe de su propia mano, que tiene fines de identificación, jurídicos, representativos y diplomáticos, a través de los cuales es posible identificar o hacer identificable a su titular, constituye un dato personal que debe ser protegido.	Artículo 113 fracción I de la LFTAIP

El Comité de Transparencia resuelve por unanimidad:

**V.B.3.1.ORD.32.23: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, de los datos personales, Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Domicilio de particular(es), Número de teléfono fijo y celular y Firma de particular(es), que obran en el Expediente INC/010/2022 y, por ende, autoriza la elaboración de la versión pública, con fundamento en lo establecido por el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP.

**V.B.3.2.ORD.32.23: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, de los datos personales, Firma de particular(es) y Correo electrónico, que obran en el Expediente INC/066/2022 y, por ende, autoriza la elaboración de la versión pública, con fundamento en lo establecido por el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP.

**V.B.3.3.ORD.32.23: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, de los datos personales, Domicilio de particular(es), Cédula profesional, Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Número de seguridad social (afiliación al IMSS) y Clave Única Registro de Población (CURP), que obran en el expediente Resolución SAN/017/2020 y, por ende, autoriza la elaboración de la versión pública, con fundamento en lo establecido por el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP.

**V.B.3.4.ORD.32.23: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, de los datos personales, Correo electrónico y Firma de particulares, que obran en el expediente Resolución SAN/048/2021 y, por ende, autoriza la elaboración de la versión pública, con fundamento en lo establecido por el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP.



## VII. Asuntos Generales

No se tienen asuntos enlistados.

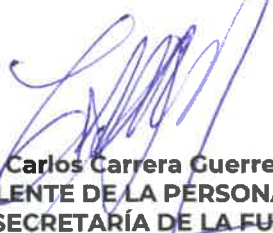
No habiendo más asuntos que tratar, se dio por terminada la sesión a las 11:45 horas del 30 de agosto del 2023.



**Grethel Alejandra Pilgram Santos**  
**DIRECTORA GENERAL DE TRANSPARENCIA Y GOBIERNO ABIERTO Y SUPLENTE DEL PRESIDENTE DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA**



**Lcda. Norma Patricia Martínez Nava**  
**DIRECTORA DEL CENTRO DE INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN Y SUPLENTE DE LA PERSONA RESPONSABLE DEL ÁREA COORDINADORA DE ARCHIVOS**



**L.C. Carlos Carrera Guerrero**  
**TITULAR DE CONTROL INTERNO Y SUPLENTE DE LA PERSONA TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA**

LAS FIRMAS QUE ANTECEDEN FORMAN PARTE DEL ACTA DE LA TRIGÉSIMA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA 2023



Elaboró: Fermín Hildebrando García Leal, Secretario Técnico del Comité de Transparencia